



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME TÉCNICO N° 1158 -2017-SERVIR/GPGSC**



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Tratamiento remunerativo de los servidores contratados  
bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : a) Oficio N° 1833-2017-GRLL-GGR-GRA-SGRH/PAD  
b) Oficio N° 1834-2017-GRLL-GGR-GRA-SGRH/PAD

Fecha : Lima, 12 OCT. 2017

**I. Objeto de la consulta**

Mediante los documentos de la referencia, la Subgerente de la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad consulta a SERVIR lo siguiente:

1. ¿Corresponde desagregar el pago de remuneraciones consolidado (monto único) que en la actualidad vienen percibiendo los servidores civiles contratados por funcionamiento, bajo la modalidad de reemplazo o suplencia, sujetos al Decreto Legislativo N° 276?
2. ¿Corresponde reconocer a un servidor civil contratado por funcionamiento sujeto al Decreto Legislativo N° 276, que ha obtenido sentencia judicial para el pago del D.U N° 037-94, no obstante venir percibiendo dicho concepto, entre otros, a través de un monto único o consolidado?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**



- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 SERVIR al ser un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

#### Respecto al tratamiento remunerativo de los servidores contratados

2.4 En principio, cabe señalar que con el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público se creó un sistema de remuneraciones único para los servidores que ingresen a este régimen.

2.5 Es así que el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 señala lo siguiente:

*"La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.*

*El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda.*

*Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente.*

*Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniformes para toda la Administración Pública."*

2.6 De lo expuesto, se colige que, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, sólo los servidores públicos de carrera (personal nombrado) tienen derecho, entre otros, a percibir la remuneración que corresponde a su nivel incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a los establecidos en el Decreto Legislativo N° 276.

2.7 Por otro lado, respecto a los servidores públicos contratados cabe precisar que estos -así como los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza- no están comprendidos en la Carrera Administrativa del régimen del Decreto Legislativo N° 276, pero sí en las disposiciones del referido Decreto en lo que les sea aplicable.

2.8 En efecto, el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, señala que la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que el Decreto Legislativo antes referido establece.

2.9 En tal sentido, en relación a la primera consulta, no correspondería disgregar el monto de las remuneraciones que perciben los servidores contratados en cuanto éste se estipula en el contrato respectivo.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## De la aplicación del Decreto de Urgencia N° 37-94

2.10 El Decreto de Urgencia N° 37-94 establece lo siguiente:

- i) A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00).
- ii) Otorgar, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales.
- iii) Asimismo, respecto a la referida Bonificación Especial precisa que se trata de una bonificación mensual permanente, y no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.

2.11 De tal manera, el Decreto de Urgencia N° 37-94 establece que a partir del 1 de julio de 1994, de un lado, el Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública no será menor de S/. 300.00, y de otro, el abono de una bonificación especial para los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte de dicha norma.

2.4 Ahora bien, resulta necesario tener en cuenta el carácter vinculante de las decisiones judiciales, que es un principio de la administración de justicia contemplado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-1993-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en mérito al cual toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

De dicha disposición se desprende que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para efectuar su estricto cumplimiento, dado que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

2.5 En consecuencia, respecto de la segunda consulta planteada, SERVIR, aun siendo el órgano rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, no tiene competencia para emitir opinión sobre el contenido de un mandato judicial, corresponderá al Poder Judicial dar mayores alcances sobre el cumplimiento de una decisión judicial.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

### III. Conclusiones

- 3.1 La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que el Decreto Legislativo antes referido establece.
- 3.2 El carácter vinculante de las decisiones judiciales, es un principio de la administración de justicia, en mérito al cual toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
- 3.3 SERVIR, no tiene competencia para emitir opinión sobre el contenido de un mandato judicial, corresponderá al Poder Judicial dar mayores alcances sobre el cumplimiento de una decisión judicial.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL